

rá el comprobante relativo á la constitución del depósito, de la prenda ó de la hipoteca. La fianza podrá extenderse apud-acta.

Artículo 371.

No se pondrá en libertad bajo caución ó protesta al procesado sin dejar en la causa un ejemplar de su retrato, y sin las demás precauciones conducentes á su identificación.

CAPÍTULO IX.

*De la responsabilidad civil.*

Artículo 372.

La acción civil puede ejercitarse al mismo tiempo y ante el mismo tribunal que conoce de la penal; pero deberá intentarse y seguirse ante los tribunales del fuero común cuando haya recaído sentencia irrevocable en el proceso sin haberse intentado dicha acción, siempre que el que intenta aquella acción fuere un particular. Esto último se observará también cuando, concluida la instrucción, no hubiere lugar al juicio por falta de acusación del Ministerio Público, y se promueva posteriormente la acción civil.

Cuando promovidas las dos acciones hubiere concluido el proceso sin que el incidente de responsabilidad civil esté en el estado de sentencia, continuarán conociendo de él los tribunales federales.

Artículo 373.

Todos los juicios sobre responsabilidad civil que se sigan ante los tribunales federales, se tramitarán y de-

cidirán conforme á lo que dispone el Código Federal de Procedimientos Civiles para los juicios sumarios y tendrán todos los recursos que según su cuantía, se concedan en dichos juicios.

Artículo 374.

Si el juicio llega á estado de alegar antes de que se concluya la instrucción criminal, se suspenderá hasta que ésta se encuentre en estado de sentencia, la que se pronunciará resolviendo á la vez sobre el juicio penal y sobre la responsabilidad civil.

Artículo 375.

En los casos en que el inculpado se encuentre prófugo, el emplazamiento para contestar la demanda civil se hará por medio de cédula en su domicilio, si es conocido, ó por medio de los periódicos en caso contrario si se ignorare aquél.

Artículo 376.

En el caso de hallarse prófugo el inculpado, el juicio se seguirá en rebeldía conforme á las reglas que para este caso señala el Código Federal de Procedimientos Civiles, pronunciándose la sentencia cuando el juicio tenga este estado sin esperar la conclusión de la instrucción criminal. Si se hubiere elegido el procedimiento marcado en el artículo siguiente, la devolución se decretará, si procede, como en él se previene.

Artículo 377.

Cuando la acción civil se reduzca

á la devolución de la cosa objeto del delito, el interesado podrá seguir esta acción por todos sus trámites, ó limitarse á pedir en la causa dicha devolución, que el juez ordenará, si procede, una vez que esté comprobado el cuerpo del delito, y sin más trámites que una audiencia del inculpado y del que haga la reclamación.

El auto en que se ordene ó niegue la devolución será apelable en ambos efectos.

Artículo 378.

Las providencias precautorias que pudiere intentar la parte civil, se regirán por lo que sobre ellas dispone el capítulo XV, título I del Código de Procedimientos Civiles Federales, sin perjuicio de las facultades que las leyes conceden al Fisco para asegurar su interés.

CAPÍTULO X.

*De los incidentes no especificados.*

Artículo 379.

Los incidentes cuyos procedimientos no se detallan en este Código y que, á juicio del juez, no puedan resolverse de plano sin suspender el curso del proceso, se substanciarán por cuerda separada y del modo siguiente. Se dará vista de la promoción del incidente á las partes, para que contesten en el acto de la notificación ó á más tardar al día siguiente. Si el juez lo creyere necesario ó alguna de las partes lo pidiere, se abrirá un término de prueba que no exceda de cinco días, después de los cuales se citará para una audiencia

que se verificará dentro de los tres siguientes. Concurran ó no las partes el juez fallará desde luego el incidente.

TÍTULO V.

*De los recursos.*

CAPÍTULO I.

*De la revocación.*

Artículo 380.

Solamente los autos contra los cuales no se conceda por este Código el recurso de apelación, serán revocables por la misma autoridad que los dictó.

Artículo 381.

Interpuesto el recurso, lo cual deberá hacerse en el acto de la notificación ó dentro de las veinticuatro horas siguientes, el juez ó tribunal ante quien se interponga lo admitirá ó desechará de plano, si no creyere que debe oír á las partes. En caso de que crea deber oírlas, las citará á audiencia verbal, que se verificará dentro de los tres días siguientes y en ella dictará su resolución, contra la que no se da recurso alguno.

CAPÍTULO II.

*De la aclaración de sentencia.*

Artículo 382.

El recurso de aclaración procede únicamente tratándose de sentencias definitivas, y sólo una vez puede pedirse respecto de cada una.

Artículo 383.

El recurso se interpondrá ante el juez ó tribunal que haya dictado la



sentencia, dentro del término de tres días contados desde la notificación, y expresando claramente la contradicción, ambigüedad, obscuridad ó deficiencia de que, en concepto del recurrente, adolezca la sentencia.

Artículo 384.

Del escrito ó comparecencia en que se haya promovido el recurso, se dará vista á las otras partes por tres días para que expongan lo que estimen procedente.

Artículo 385.

El juez ó tribunal resolverá, dentro de tres días, si es de aclararse la sentencia, y en qué sentido; ó si es improcedente la aclaración.

Artículo 386.

En ningún caso se alterará, á pretexto de aclaración, el fondo de la sentencia recurrida.

Artículo 387.

La resolución en que se aclara una sentencia, se reputará parte integrante de ella.

Artículo 388.

De la resolución que se dicte otorgando ó negando la aclaración, no procede recurso alguno.

Artículo 389.

El recurso de aclaración interrumpe el término señalado para la apelación.

CAPÍTULO III.

*De la apelación.*

Artículo 390.

Son apelables en ambos efectos:

I. Las sentencias definitivas en las que se imponga alguna pena;

II. Las que resuelvan las excepciones fundadas en alguna de las causas que extinguen la acción penal;

III. El auto en que se conceda la suspensión del proceso;

IV. El auto que niegue la libertad bajo caución;

V. Las sentencias que resuelvan los incidentes de libertad preparatoria y de retención.

Artículo 391.

Son apelables en el efecto devolutivo:

I. Las sentencias definitivas que absuelvan al acusado, ó la resolución que se dicte en el caso de la fracción V del artículo 347, cuando esa resolución conceda la libertad pedida;

II. El auto en que se niegue la suspensión de un proceso;

III. El en que se conceda ó niegue la acumulación;

IV. El en que se decrete la separación del proceso;

V. El en que se resuelva alguno de los incidentes á que se refiere el artículo 379;

VI. El de formal prisión;

VII. El que conceda la libertad bajo caución.

Artículo 392.

Serán apelables también las resoluciones respecto de las cuales así lo disponga expresamente la ley; y lo serán en el efecto ó efectos que ella determine.

Artículo 393.

En los procesos instruidos por de-

litos que la ley castigue con apercibimiento, multa menor de quinientos pesos, arresto, reclusión ó cualquiera otra de tiempo determinado que no exceda de cinco meses, no cabe el recurso de apelación.

Tampoco procede contra resoluciones no comprendidas en los tres artículos anteriores.

Artículo 394.

La apelación se interpondrá dentro de cinco días, si se trata de sentencia definitiva, ó de tres días, si se interpone contra alguna otra resolución.

Artículo 395.

El Ministerio Público, el acusado, su defensor, y la parte civil, tienen el derecho de apelar en todos los casos en que este Código conceda ese recurso; excepto de la resolución en que se conceda la libertad bajo protesta ó caución, de la cual no podrá apelar la parte civil.

Artículo 396.

Aunque sólo el reo apelare, podrá ser condenado en segunda instancia á sufrir una pena mayor ó menor que la impuesta en la sentencia apelada, si ésta no estuviere arreglada á derecho.

Artículo 397.

La reposición del procedimiento no se decretará de oficio. Cuando se pida, deberá expresarse el agravio en que se apoya la petición; y no podrá alegarse aquél con el que la parte agraviada se hubiere conformado expresamente, ó contra el que no se

hubiere intentado el recurso que la ley concede.

Artículo 398.

Al notificarse una sentencia definitiva apelable, se hará saber al procesado el término que la ley concede para interponer el recurso de apelación; lo que se hará constar en el proceso.

Artículo 399.

Interpuesto el recurso dentro del término legal, el juez lo admitirá ó lo desechará de plano, según que sea ó no procedente conforme á la ley.

Artículo 400.

Contra el auto que admita la apelación, no hay recurso alguno.

Contra el que la deseche, procede el de denegada apelación.

Artículo 401.

Admitida la apelación en ambos efectos, se remitirá original el proceso al tribunal de alzada respectivo. En el caso de que sean varios los acusados y la apelación sólo se refiera á alguno ó algunos de ellos, el juez se reservará testimonio de la sentencia, para ejecutarla respecto de los que la hubieren consentido. Cuando la apelación se admita en el efecto devolutivo, se remitirá testimonio de lo que las partes designen y de lo que el juez estime conducente.

En todo caso el juez prevendrá á los acusados apelantes que designen defensor para la segunda instancia.

Artículo 402.

Recibido el proceso ó el testimo-



nio en su caso, el tribunal lo pondrá á la vista de las partes por el término de tres días; y si dentro de ellos no promovieren prueba, se señalará día para la vista, que se verificará dentro de los treinta siguientes á la conclusión del primer término. Para ella serán citados el Ministerio Público, el acusado, si estuviere en el lugar, el defensor nombrado por el inculcado, y la parte civil. Si los acusados no hubieren nombrado defensor para la instancia, el tribunal lo nombrará de oficio, á fin de que esté presente el día de la audiencia.

Artículo 403.

Las partes podrán tomar en la secretaría del tribunal, los apuntes que necesiten para informar.

Artículo 404.

La parte que promueva alguna prueba, expresará el objeto y naturaleza de la misma; el tribunal dentro de tres días de hecha la promoción, decidirá sin más trámite, si es de admitirse ó no.

Cuando se admita la prueba, se rendirá dentro del término de ocho días. Denegada ó pasado el término que se concedió para rendirla, se citará para la vista de la causa.

Artículo 405.

Si la prueba hubiere de rendirse en lugar distinto de aquél en que se encuentre el tribunal, éste concederá el término que crea prudente, según las circunstancias del caso.

Artículo 406.

El día señalado para la vista, comenzará la audiencia con la relación

que del proceso hará el secretario; se oirá en seguida al apelante y, á continuación á las otras partes, en el orden que designe el presidente de la sala ó el magistrado de circuito.

Si fueren dos ó más los apelantes, usarán de la palabra en el orden que designe el presidente de la audiencia. En todo caso podrá hablar en último término el procesado ó su defensor.

Artículo 407.

Los instrumentos públicos son admisibles mientras no se declare vista la causa.

Artículo 408.

Declarado visto el proceso, quedará cerrado el debate, y el tribunal pronunciará su fallo dentro de ocho días, á más tardar, confirmando, revocando ó reformando la resolución apelada.

Si se tratare del auto de formal prisión, podrá cambiar la clasificación del delito, y encargar la prisión por el que aparezca probado.

Artículo 409.

Cuando el tribunal, después de la vista, creyere necesaria para ilustrar su criterio, la práctica de alguna diligencia, podrá decretarla para mejor proveer.

Artículo 410.

Cuando la apelación haya sido mal admitida, el tribunal, de oficio ó á petición de parte, lo declarará así después de la vista; y sin revisar la sentencia ó auto apelado, devolverá la causa con la ejecutoria res-

pectiva al juzgado de su origen, ó sólo la ejecutoria, si no se hubiere elevado original la causa.

Artículo 411.

Notificada la sentencia del tribunal de segunda instancia, se devolverá el proceso al de primera, con testimonio de la resolución, para su cumplimiento.

Artículo 412.

Si al revisar una sentencia, encuentra el tribunal revisor que se ha violado la ley, ya en el procedimiento, ya en el fondo, llamará sobre tal hecho la atención del juez, ó le impondrá alguna corrección disciplinaria, siempre que esa violación no importe un delito, pues en este último caso se procederá como se dispone en el título VII.

CAPÍTULO IV.

*De la denegada apelación.*

Artículo 413.

El recurso de denegada apelación procede cuando ésta se haya negado, y cuando se conceda sólo en el efecto devolutivo, siendo procedente en ambos.

Artículo 414.

El recurso se interpondrá verbalmente ó por escrito, dentro de los tres días siguientes al en que se notifique la resolución del auto contra el cual se recurra.

Artículo 415.

Interpuesto el recurso, el juez, sin más substanciación, mandará expedir, dentro de tres días, certificado,

en el que brevemente expondrá la naturaleza y estado del proceso, el punto sobre que recayó el auto apelado ó insertará éste á la letra, así como el que lo haya declarado inapelable.

Artículo 416.

Cuando el juez no cumpliera con lo prevenido en el artículo anterior, el interesado podrá ocurrir en queja ante el tribunal á quien corresponda conocer de la apelación, el cual mandará que el juez expida el certificado dentro de veinticuatro horas, sin perjuicio de la responsabilidad á que hubiere lugar.

Artículo 417.

Recibido por el promovente el certificado, deberá presentarlo ante el tribunal respectivo dentro del improrrogable término de tres días contados desde que se le entregue, si el tribunal reside en el mismo lugar. Si reside en otro, el juez señalará, además de los tres días, el término que sea necesario, atendidas las distancias y los medios de comunicación, sin que el término total pueda exceder de un mes.

Artículo 418.

El tribunal citará para sentencia y pronunciará ésta dentro de los cinco días siguientes á la notificación.

Artículo 419.

Si la apelación se declara admisible, se pedirá la causa, ó el testimonio en su caso, al tribunal de 1ª instancia, para substanciar la segunda.